13. Que el Consejo, en cumplimiento de lo que igualmente se mandé en el engidad recreto de dicho Real Decreto de victor, y uneve de Marzo de mil secretorios colenta y tres, tate de completar en donde sea posible, y quando el estado de los Projusty Arbairos los germita la dotación de las Varas y Corregimientos de la primera clase ó antrada, procurando que inguno de los de elacise o dartada, procurando que inguno de los de elacis contrada perimera base de los mil diseados camendados en el mismo Real Decreto por salaños que sostegiaciones losas.

y productos del poyo ó del juzgado.

14. Que se observe y cumpla puntualmente lo prevenido en el capítulo sexto del Real Decreto expresado, donde se dice: que quando dexen las Varas entreguen al sucesor una relacion jurada y firmada en que se expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo; y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad o utilidad, y los medios de promoverlas; el estado de la agricultura, grangeria, industria, artes, comercio, y aplicacion del vecindario; los estorbos o causas del atraso, decadencia ó perjuicios que padezean, y los recursos y remedios que pueda haber; y que esta relacion en caso de retirarse antes de haber llegado el sucesor, la dexen cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdicción para que la entregue al referido sucesor, tomando de uno ú otro el recibo correspondiente, el qual con eopia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que havan sido promovidos á otra Vara antes que se les den los Títulos ó Despachos para pasar á servirla; de cuyas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias, obulo est las il im obas

En consequencia de estra nii Real resolucion la mandado comunicar al expressió Gebernador, y al mi Consego la dorla correspondiente acerça, de los tres pantos, cuyo cumplimiento les perences mes particularmentes é a saber, el de excusar los juicios de residencia; prohibir las comparecencias de los Corregidores y Alcadides mayores, el excepción de los casos que se inidicar j y dorar los Cor-